

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

8412

Art. 1º.- Inclúyense en el régimen de la Ley 8146 a los Peritos
oficiales del Poder Judicial, que a la fecha de su san-
ción, revistaran en el mismo nivel de sueldos que los Secretarios
de Primera Instancia.

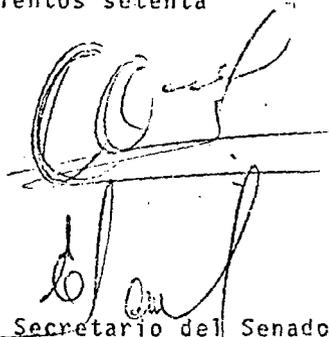
Art. 2º.- Los funcionarios judiciales mencionados en el artículo
anterior, podrán optar por acogerse al régimen instituí-
do en la Ley 8146, dentro del plazo de treinta días a contar desde
la publicación de la presente ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la Ciudad de La Plata, a los cinco días
del mes de junio de mil novecientos setenta
y cinco.



Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado.